

cos de este Departamento, a los cuales se presta conformidad.

Así pues, carecen de alcance exculpatorio los argumentos de la recurrente, por cuanto la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, tipifica como infracción leve en el art. 142.k), los citados hechos, y no pueden prevalecer sobre la norma jurídica tales argumentos, por lo que el acto administrativo impugnado se encuentra ajustado a Derecho, al aplicar correctamente la referida Ley y su Reglamento (artículo 199.I), en relación con el Reglamento 3820/1985, de 20 de diciembre, de la Comunidad Económica Europea.

III. Alega la recurrente que se proceda a la acumulación de los expedientes imponiéndose una única sanción, parece que pretende considerar que nos encontramos ante una infracción continuada.

Ante ello, hemos de manifestar que el artículo 4.6 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, exige como presupuestos para su posible aplicación, «la realización de una pluralidad de acciones u omisiones que infrinjan el mismo o semejantes preceptos, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión».

La Jurisprudencia del Tribunal Supremo ha venido a interpretar la nota definitoria de la «continuidad», así como la existencia de un «plan preconcebido o el aprovechamiento de idéntica ocasión», en diversas Sentencias. Se cita por todas STS de 20 de diciembre de 1985, en la que se expresa con precisión que: «en relación con el delito continuado, es necesario para su apreciación que las diversas acciones se hayan desenvuelto en el mismo o aproximado entorno espacial y dentro de un razonable marco temporal unificador, que evidencie el ligamen conexivo que las aglutine», siendo así que los elementos citados no se cumplen en el caso que nos ocupa al haber sido realizadas las infracciones con diversos vehículos y en múltiples y diversos trayectos.

El Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres abunda en esta postura al establecer en su artículo 207.3 que: «Tendrán la consideración de infracciones independientes aquellas que se cometan en relación con distintas expediciones, aun cuando los hechos infrinjan los mismos o semejantes preceptos».

Por otra parte, no aporta la empresa recurrente prueba alguna encaminada a desvirtuar lo establecido en las Actas de Inspección, dirigiéndose sus alegaciones a la minoración de la sanción que se propone, basándose en que se trata de una sola infracción, lo que como ha quedado expuesto, carece de fundamento jurídico, por lo que no puede estimarse la alegación formulada en este sentido por la recurrente.

IV. Alega la recurrente la inaplicación del principio de proporcionalidad. Pero esta alegación no puede ser aceptada por falta de fundamento jurídico ya que, calificados los hechos imputados como infracciones leves a tenor de lo establecido en el art. 142.k) del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres y en el artículo 199.I) del Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, y siendo sancionables las mismas, en aplicación de lo dispuesto en el art. 201.1 del citado Reglamento, con apercibimiento y/o multa de hasta 46.000 pesetas (276,47 euros), teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en el caso y el principio invocado el Órgano sancionador graduó las sanciones limitándolas a 180 euros en los dos primeros expedientes y 120 euros en el tercero. De tal manera que las resoluciones impugnadas tienen en cuenta el principio de proporcionalidad de conformidad con lo establecido por reiterada jurisprudencia. La Sentencia de 8 de abril de 1998 de la Sala Tercera del Tribunal Supremo (RJ 98/3453) establece que «el órgano sancionador puede, por efecto del principio de proporcionalidad, imponer la sanción que estime procedente dentro de lo que la Ley señala», en su virtud:

Esta Secretaría General De Transportes, de conformidad con la propuesta formulada por la Subdirección General de Recursos, ha resuelto desestimar los recursos de alzada interpuestos por Transportes J. Bernal Serrano, S. A., contra las resoluciones de la Dirección General de Transportes por Carretera, de fecha 1 de agosto de 2003, que se declaran subsistentes y definitivas en vía administrativa.

Contra esta Resolución, que ponen fin a la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde el día siguiente al de su notificación.

Las referidas multas deberán hacerse efectivas dentro del plazo de quince días hábiles a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, transcurrido el cual sin haber satisfecho las multas impuestas en período voluntario, se exigirán en vía ejecutiva, según lo establecido en los artículos 146.4 de la L.O.T.T. y 215 de su Reglamento de aplicación, incrementadas con el recargo de apremio y, en su caso, los correspondientes intereses de demora.

El pago de las multas impuestas se realizará mediante ingreso o transferencia en la Cuenta Corriente de BBVA 0182-9002-42, n.º 0200000470, P.º de la Castellana, 67 Madrid, haciendo constar expresamente el número del expediente sancionador.».

Madrid, 7 de marzo de 2005.—El Subdirector General de Recursos, Isidoro Ruiz Girón.

10.802/05. Anuncio de la Subdirección General de Recursos sobre notificación de la resolución recaída en los recursos administrativos n.º 3935-3936-3937-3938-3939/03.

Al no haberse podido practicar la notificación personal al interesado conforme dispone el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y en aplicación de lo dispuesto en el mismo artículo, debe publicarse a efectos de notificación, la resolución de los recursos de fecha 30 de noviembre de 2004, adoptada por el Secretario General de Transportes del Departamento, en los expedientes números 3935-3936-3937-3938-3939/03.

«Examinados los recursos de alzada presentados por don Juan Rico Girona, en representación de Transportes J. Bernal Serrano S.A. contra cinco resoluciones de la Dirección General de Carretera de fecha 4 de noviembre de 2003 que le sancionaba con las multas y por las infracciones que a se citan continuación:

Recurso 3935/03 contra resolución expediente sancionador IC-1051/03, imponiendo multa de 900 € por dos infracciones del artículo 141.q) de la LOTT y del artículo 198.i) del ROTT.

Recurso 3936/03 contra resolución expediente sancionador IC-1052/03, imponiendo multa de 300 € por infracción del artículo 141.q) de la LOTT y del artículo 198.i) del ROTT.

Recurso 3937/03 contra resolución expediente sancionador IC-1054/03, imponiendo multa de 1.300 € por infracción del artículo 141.q) de la LOTT y del artículo 198.i) del ROTT.

Recurso 3938/03 contra resolución expediente sancionador IC-1055/03, imponiendo multa de 300 € por infracción del artículo 141.q) de la LOTT y del artículo 198.i) del ROTT.

Recurso 3939/03 contra resolución expediente sancionador IC-1056/03, imponiendo multa de 900 € por tres infracciones del artículo 141.q) de la LOTT y del artículo 198.i) del ROTT.

Antecedentes de hecho

Primero.—Por la Inspección del Transporte Terrestre de este Ministerio se levantaron Actas de Inspección al ahora recurrente con fecha 21 de abril de 2003, en las que se hicieron constar los datos que figuran en las resoluciones recurridas de 4 de noviembre de 2003.

Segundo.—Dichas Actas dieron lugar a la tramitación de los preceptivos expedientes y, como consecuencia de los mismos, se dictaron las citadas resoluciones.

Tercero.—Contra esas resoluciones se interponen los recursos de recurso que se examinan en los que se alega lo que se estima más conveniente a sus pretensiones y se solicita la revocación de los actos impugnados. Recursos

que han sido informados desfavorablemente por el Órgano sancionador.

Fundamentos de derecho

I. En el orden procedimental son de admitir los presentes recursos, correctamente calificados de alzada, por concurrir en los mismos los requisitos necesarios para ello tanto subjetivos como objetivos; procediendo asimismo la acumulación de estos recursos en una única resolución, al amparo de lo establecido en el art.º 73 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, dada la íntima conexión e identidad sustancial entre los mismos.

II. Examinadas las manifestaciones formuladas en los recursos, así como las actuaciones practicadas en los expedientes, ha de admitirse la caducidad del procedimiento sancionador por transcurso de más de seis meses desde la iniciación del mismo hasta la notificación de la resolución sancionadora, que alega el recurrente.

Según señala el artículo 42.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, el plazo máximo en que debe notificarse la resolución no podrá exceder de seis meses, salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en la normativa comunitaria europea.

El plazo máximo es, por tanto, de seis meses. Esta plazo, de conformidad con el citado artículo 42, apartado 3, en los procedimientos iniciados de oficio se contará desde la fecha del acuerdo de iniciación, que en los presentes casos es de 13 de mayo de 2003, hasta la de notificación de las resoluciones sancionadoras, el 17 de noviembre de 2003, es decir, una vez finalizado el plazo en cuestión.

En consecuencia, procede declarar la caducidad de los procedimientos, debiendo tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 92.3 de la Ley 30/1992, en cuanto a los efectos de la misma.

En su virtud, esta Secretaría General de Transportes, de conformidad con la propuesta formulada por la Subdirección General de Recursos y el informe de la Abogacía del Estado, ha resuelto:

Estimar los recursos de alzada interpuestos por la representación de Transportes J. Bernal Serrano S.A. contra cinco resoluciones de la Dirección General de Carretera de fecha 4 de noviembre de 2003 relativas a los expedientes sancionados 1051/03, 1052/03, 1054/03, 1055/03 y 1056/03, resoluciones que se declaran nulas y sin efecto.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde el día siguiente al de su notificación.»

Madrid, 9 de marzo de 2005.—Subdirector general de Recursos.—Isidoro Ruiz Girón.

10.824/05. Resolución de 5 de octubre de 2004, de la Subdirección General de Gestión y Análisis de los Transportes por Carretera, por la que se convoca información pública sobre modificación de la concesión del servicio de transporte público regular de transporte de viajeros por carretera entre Santander, Bilbao y Barcelona, con hijuela (VAC-108) T-179.

Al amparo de lo establecido en el artículo 79 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, la empresa «Viajes por Carretera, Sociedad Anónima» (Viacar) titular de la VAC-108, ha solicitado la siguiente modificación:

Establecimiento de parada en el aeropuerto de Parayás (Camargo), Santander.

Los interesados y afectados en este expediente podrán personarse en el procedimiento y previo examen de la

documentación pertinente en la Subdirección General de Gestión y Análisis de los Transportes por Carretera de esta Dirección General (Ministerio de Fomento, Paseo de la Castellana 67, planta cuarta, despacho A-4.39, en horas de nueve a catorce), en la Junta de Castilla y León, Gobierno Vasco, Diputación Regional de Cantabria, Generalidad de Cataluña y Comunidad Autónoma de la Rioja, efectuar las observaciones que estimen oportunas en el plazo de veinte días contados a partir del día siguiente al de la publicación del anuncio en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 5 de octubre de 2004.-El Subdirector General, Miguel Ángel de Frías Aragón.

10.825/05. Corrección de errores de la Resolución de la Dirección General de Transportes por carretera de 18 de enero de 2005.

Advertido error en la Resolución de 18 de enero de 2005, publicada en el Boletín Oficial del Estado n.º 36, página 1132, del viernes 11 de febrero, se procede a su corrección:

Donde dice:

«Resolución de 18 de enero de 2005, de la Dirección General de Transportes por Carretera sobre segregación de la concesión VAC-102 (Bilbao-Burgos con hijuelas) de la titularidad de la empresa "Autocares Discrecionales del Norte, Sociedad Anónima", de los tráficos que se realizan en el tramo Balmaseda-Bilbao, para su incorporación a la concesión VAC-065 (Lanestosa-Bilbao) de la titularidad de la empresa "Continental Auto, Sociedad Limitada"».

Debe decir:

«Resolución de 18 de enero de 2005, de la Dirección General de Transportes por Carretera, sobre segregación de la concesión VAC-102 (Bilbao-Burgos con hijuelas) de la titularidad de la empresa "Continental Auto, Sociedad Limitada" de los tráficos que se realizan en el tramo Balmaseda-Bilbao, para su incorporación a la concesión VAC-065 (Lanestosa-Bilbao) de la titularidad de la empresa "Autocares Discrecionales del Norte, Sociedad Limitada"».

Madrid, 21 de febrero de 2005.-El Director General, Juan Miguel Sánchez García.

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE

11.002/05. Anuncio de la Confederación Hidrográfica del Norte por el que se convoca a los propietarios de los bienes y derechos afectados por las obras del «Anteproyecto de mejora del abastecimiento de agua a Oviedo. Tramo estación de tratamiento de agua potable de Cabornio-Depósito de El Cristo. Términos Municipales de Ribera de Arriba y Oviedo (Asturias)» para el levantamiento de las actas previas a la ocupación. Clave: 01.333.389/2101.

Por Resolución de la Dirección General del Agua, Ministerio de Medio Ambiente, de 30 de junio de 2004, fue aprobado definitivamente el Anteproyecto de referencia.

Por medio de la Ley 53/2002 de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social de 30 de diciembre y a los efectos previstos en el art. 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, fue declarada la urgente ocupación de los bienes a que da lugar la realización de las obras del «Anteproyecto de mejora del Abastecimiento de Agua a Oviedo. Tramo E.T.A.P. de Cabornio - Depósito de El Cristo. TT.MM. de Ribera de Arriba y Oviedo (Asturias)», que han sido declaradas de interés general del Estado por la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional.

En consecuencia, esta Confederación Hidrográfica en virtud de las atribuciones que tiene conferidas ha resuelto convocar a los propietarios afectados, acto que se les comunicará individualmente, para que previo traslado a las fincas de ser ello necesario, se proceda al levantamiento de las Actas Previas a la Ocupación.

La relación de bienes y derechos afectados se publicará en dos diarios de Oviedo y en el Boletín Oficial del Principado de Asturias, en virtud del artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, y podrá ser examinada por los interesados en las oficinas de esta Confederación Hidrográfica en Oviedo (Plaza de España n.º 2) y en los Ayuntamientos de Ribera de Arriba y Oviedo.

El levantamiento de las Actas Previas tendrá lugar en:

Ayuntamiento de Ribera de Arriba: 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19 y 20 de abril de 2005 de 9.30 a 14.00 horas.

Ayuntamiento de Oviedo: 21, 22, 25, 26, 27 y 28 de abril de 2005 de 9.30 a 14.00 y de 16.30 a 19.00 horas.

A cada afectado se le comunicará en la citación personal la hora y el día que le corresponde comparecer.

Al citado Acto concurrirán los afectados personalmente o bien representados por persona con poder bastante, aportando la documentación acreditativa de la Propiedad o titularidad que se ostente sobre las fincas, así como el último documento de pago del impuesto de bienes inmuebles pudiéndose acompañar de sus Peritos y un Notario, todo ello a su cargo.

A tenor con lo dispuesto en el Artículo 56-2 del vigente Reglamento de Expropiación Forzosa, los interesados podrán formular por escrito ante esta Confederación Hidrográfica las alegaciones que consideren oportunas a los solos efectos de subsanar errores que se hayan podido cometer al describir los bienes objeto de la urgente ocupación.

La Fresneda, 15 de marzo de 2005.-El Representante de la Administración, Luciano Ángel López González.

UNIVERSIDADES

10.791/05. Resolución de la Escuela Técnica Superior de Ingeniería Industrial de Béjar por extravío de título.

Extraviado el título universitario oficial de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad Textil, expedido el 26 de abril de 2001, a favor de Doña María Carmen Gonzalo Robledo, con Registro Nacional número 2003/161209 y Registro Universitario número 2001ETIB00096, se publica este anuncio como paso previo al inicio del expediente de duplicado.

Béjar (Salamanca), 28 de febrero de 2005.-Director, Francisco Martín Labajos.

10.888/05. Resolución de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Granada sobre extravío de título.

Se anuncia el extravío del título de Licenciada en Ciencias (Biológicas) de D.ª Almudena Sánchez Gil, nacida el 23 de abril de 1977, que fue expedido por el Ministerio de Educación y Ciencia el día 5 de septiembre de 2000 y número 2001/083173 de la Sección de Títulos del Ministerio.

Granada, 14 de marzo de 2005.-M.ª Carmen Carrión Pérez, Secretaria de la Facultad.